

## TESTIMONIO SOBRE EL HECHO AJENO

Testimonio sobre el hecho ajeno, rendido por el acusado que confiesa en todo o en parte.

Este asunto ha dado origen a las más variadas disquisiciones. Es contra el confeso que se ha levantado especialmente la crítica para negarle todo valor a su testimonio sobre el hecho del cómplice. Ya se ha examinado algunas de las razones intrínsecamente falsas que se alegan en apoyo de esta tesis. Ahora se observará que todos los argumentos aducidos se reducen en esencia a esto: veracidad y delito son incompatibles. En realidad, este argumento es más amplio de lo que se pretende, pues expulsa del campo de las pruebas hasta la confesión. Si veracidad y delito son incompatibles, ¿por qué razón se le da valor probatorio a la declaración del acusado cuando afirma el hecho propio, y se le niega cuando asevera el ajeno?

Ciertamente no puede afirmarse en sentido absoluto que veracidad y delito no corren parejas, pues esto no es cierto ni siquiera en el mayor número de casos; y desde el punto de vista de los hechos, si se estudia la historia de los procesos, se encuentra que frecuentemente el reo confeso ha dicho la verdad sobre el hecho de los cómplices, y que muy rara vez los ha calumniado. Se afirma que veracidad y delito son incompatibles, partiendo de la convicción de que el delito cometido revela siempre tal ruindad de alma, que hace que el sujeto se incline más a la mentira que a la verdad. Pero no se reflexiona acerca de que no todos los delitos revelan ruindad de alma, como no la revelan, en general, los delitos de ímpetu, de los cuales inclusive hay algunos que surgen de la excitabilidad no frenada de un ánimo altivo, como los delitos cometidos en represalia del honor ultrajado. Agréguese a esto que el hombre no hace nada sin un motivo, y por esto la ruindad misma de alma no es sino un obstáculo menos, antes que un impulso a mentir. No decimos con esto que no haya de tenerse en cuenta en absoluto la ruindad de alma, pues cuando ella resulte en el reo, así sea deducida solo de la naturaleza del delito confesado, debe tenerse en cuenta, pero no como motivo para quitarle todo valor a su declaración por lo que se relaciona con el hecho del cómplice, sino como simple razón de sospecha, que puede ser corroborada o neutralizada por el conjunto de criterios que sirven para la apreciación de este testimonio. Pero también se ha dicho con respecto del confeso, apoyándose en un argumento sofístico que ya se ha combatido, que como el no haber tenido repugnancia para confesar el propio delito es lo que hace temer que el confeso fácilmente también acuse sin razón a otros, es preciso entonces, para lograr una justa valoración probatoria, distinguir entre el acusado que ha confesado espontáneamente y el que lo ha hecho por haberse visto apaballado por las pruebas; y denominando testigo confeso por antonomasia al primero, y testigo convicto al segundo, se ha llegado a la conclusión de que si es justo, en cuanto a la inculpación del cómplice, no reconocerle credibilidad al dicho del confeso cuando es confeso, es preciso, por el contrario, asignársela cuando es convicto. Si se admite la premisa, la consecuencia es lógica, pero ya hemos demostrado la falsedad de la premisa, cuando observamos que la facilidad para decir la verdad sobre el hecho propio no puede conducir lógicamente sino a decir la verdad sobre el hecho ajeno, sea que esa verdad favorezca o desfavorezca a la persona a quien se refiere; y esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que el gran interés que existe por callar el hecho propio, no existe cuando se trata de callar el ajeno. Como la distinción entre confeso y convicto se inspira, en consecuencia, en una

falsa premisa, no hace legítima la consecuencia probatoria que se le quiere atribuir en cuanto a la inculpación del cómplice.

Si entre acusado confeso y convicto se quiere establecer alguna diferencia, esta, inspirándose en un criterio más real, debe afirmarse más bien a favor del confeso, que se ha mostrado inclinado a la verdad, y no al convicto, que se ha obstinado en mentir hasta cuando le ha sido posible; y esta diferencia de credibilidad sería aplicable tanto al testimonio del sindicado que inculpa al cómplice como al que lo disculpe.

Pero aunque esa diferencia, a como se entiende, sea verdadera, es menester sin embargo notar que tampoco tiene grande importancia, puesto que su valor se atenúa en forma muy notoria si se considera que el sindicado tiene un interés muy grande en callar el hecho propio, y ninguno en callar el ajeno; y por esto, de la repugnancia a confesar la verdad del propio delito, no puede deducirse lógicamente la repugnancia a decir la verdad sobre el hecho ajeno. Si de la admisión del propio delito se deriva para el sindicado el mal de la pena, de la admisión del delito de otro no se deriva para él ningún mal. Por consiguiente, no puede afirmarse que por no haber confesado fácilmente su delito, el sindicado convicto sea en general un testigo a quien le repugna decir la verdad. Pero lo cierto es que si no puede decirse esto último, tampoco puede afirmarse que se incline a decirla. Por lo tanto, sigue siendo cierto que no ha revelado ninguna inclinación a decir la verdad, mientras esa inclinación, por la espontaneidad de sus declaraciones, la revela en cambio el hecho del confeso; y por esto mismo sigue siendo cierto también que si se quiere establecer diferencia entre sindicado confeso y sindicado convicto, en cuanto a la fuerza probatoria de sus declaraciones sobre el hecho del cómplice, lógicamente esa diferencia debe establecerse a favor del confeso, y no del convicto, y tanto en relación con el testimonio que acusa como con el que disculpa al cómplice; y en ese sentido la diferencia probatoria puede ser poco importante, pero por lo menos es verdadera. Con lo dicho sobre este tema, basta; solo falta observar que, consecuentes con lo que se ha estado diciendo y como no se reconoce la importancia de la distinción entre confeso y convicto, cuando se habla de acusado confeso, se incluye en esa denominación tanto a aquel que confesó espontáneamente como a quien lo hizo apabullado por las pruebas.

Hasta el momento se ha considerado genéricamente el testimonio que el acusado confeso rinde sobre el hecho del cómplice; ese testimonio comprende subdivisiones que es preciso considerar por separado. El sindicado, aunque confiese su propio hecho, puede acusar o disculpar a su cómplice; y la inculpación puede referirse tanto a un cómplice que ha sido señalado ya como tal en el proceso, como a uno que antes no había sido indicado en ese carácter sino por el dicho del acusado. Teniendo en cuenta estos criterios, el testimonio del procesado confeso sobre el hecho del cómplice debe clasificarse en la forma como más adelante se detallará.